



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: veintiséis (26) de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, la Apoderada Judicial de la parte demandada interpone Recurso de Reposición contra el Auto 407 del 10 de agosto de 2021. Sírvase proveer. RAD.2019-00150-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS

Secretario

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JOSE HOLMER BENITEZ
Radicado:	76-606-40-89-001- 2019-00150-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.

Restrepo, Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir lo conducente sobre el Recurso de Reposición elevado por la Profesional del Derecho, que representa los intereses de la parte demandada dentro de la presente acción civil, debe decidirse sobre la sustitución de poder que realiza el profesional del Derecho de la pasiva, considerando que al haberse realizado conforme a derecho, se debe reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a la Doctora YANED IBELICE QUIÑÓNEZ con T.P. 340.322 del C.S.J.

Descendiendo al libelo contentivo del recurso, avizora el Despacho que la recurrente alega que el día 17 de febrero del 2021, el Apoderado judicial que la precedía, solicitó información del proceso que nos ocupa, sin que se diera respuesta alguna por parte de este Despacho Judicial.

Refiere la togada, que el 19 de abril del año 2021 reiteró la solicitud, sin obtener respuesta por parte del Despacho, situación similar ocurrida el 29 de abril del 2021.

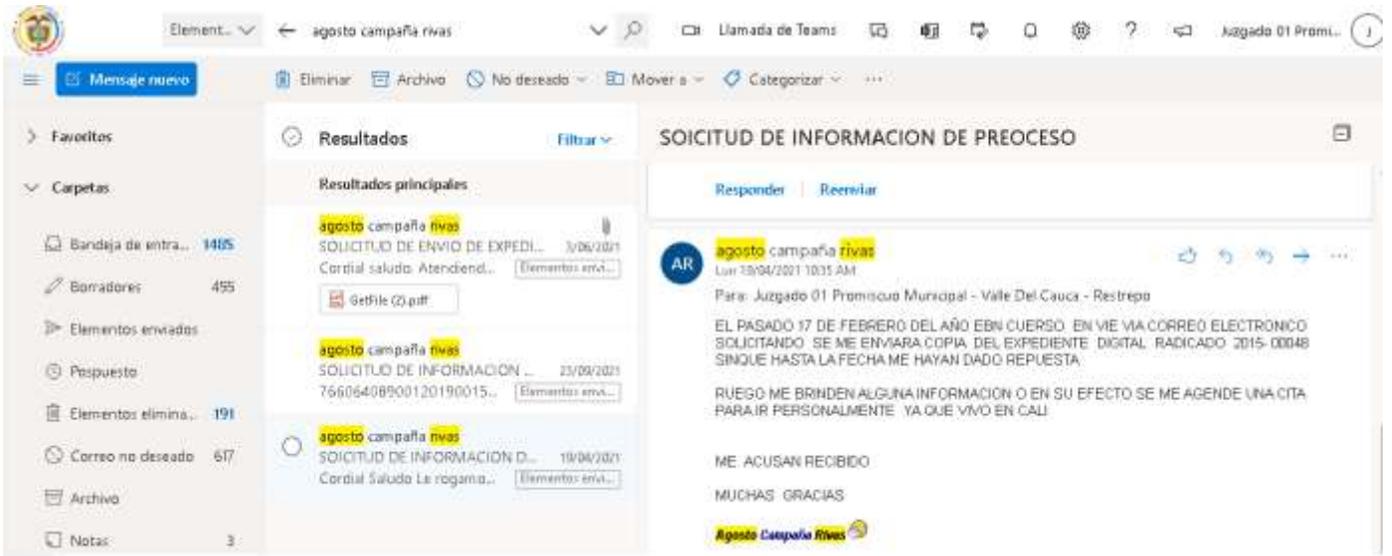
Acota, que el día 17 de septiembre del 2021 entregó en las instalaciones del Despacho y solo hasta el 23 de septiembre del año 2021, consiguió acceder al expediente digital bajo radicado 2019-000150-00.

Revisado el expediente y en seguimiento al correo institucional del Despacho, para resolver los puntos de inconformidad expuestos por la profesional del derecho, se tiene lo siguiente:

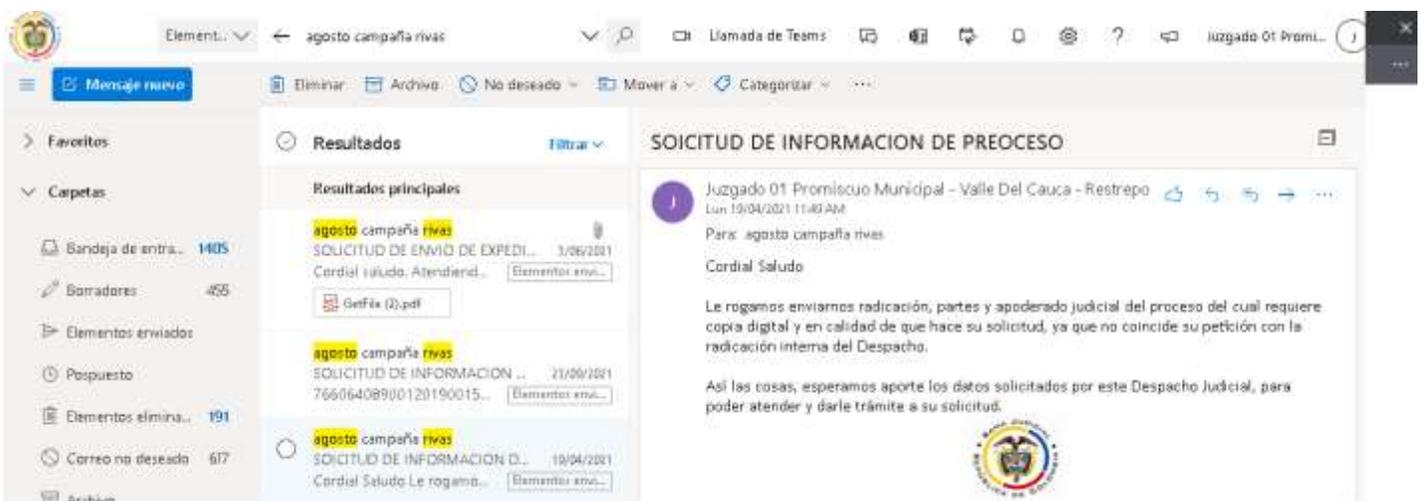
Respecto de la solicitud elevada al Despacho el día 17 de febrero del año 2021, no se observa que el Despacho haya remitido copia digital del expediente digital, tal y como se puede evidenciar en la siguiente imagen:



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca



No obstante, lo anterior, cabe aclarar que, en correo de la fecha 19 de abril del año 2021, el extremo pasivo solicita información del proceso 2015-00048 (que no corresponde al radicado del proceso), situación que es puesta en conocimiento por parte de esta Judicatura al solicitante, a través de correo electrónico de la misma fecha de la aludida solicitud, para que fuera aclarada la situación, conforme se puede evidenciar a continuación:



Ahora bien, es cierto que el antecesor de la recurrente, solicitó el 29 de abril información acerca de 2 procesos, aclarando la duda del Despacho, un proceso bajo radicado 2015-00048-00 y el proceso que nos ocupa bajo el radicado 2019-00150, la Judicatura por el cúmulo de memoriales, Acciones de Tutela y audiencias de control de garantías, conocimiento y asuntos de familia, solo pudo dar respuesta al togado de la activa hasta el 03 de junio de 2021. Sin embargo, se le dio contestación acerca de los 2 procesos requeridos, y se le entregó el link del expediente 2019-00150-00, como obra en el expediente ([010PantallazoTrasladoDemanda201900150.pdf](#)). Asimismo, mediante Auto No. 273 del



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

15 de junio del año 2021 ,notificado mediante notificación por estado web No. 41¹ publicado en el mini sitio del Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle, en la página de la rama judicial, se le reconoció personería al Doctor AGOSTO CAMPAÑA RIVAS como Apoderado de la pasiva.

Es así, como al tener constancia del recibido y al no obtener ningún pronunciamiento por parte del Apoderado de la pasiva y facultados en el Art. 8 del Dec. 806/20, mediante Auto Interlocutorio No. 407 del 10 de agosto del 2021, notificado en estado web No. 62² del 12 de agosto del 2021, se tuvo como notificado por conducta concluyente y en la misma providencia se tuvo por no contestada la demanda, indicándose en el aludido proveído los siguiente: *"Ahora bien, frente al traslado de la demanda, tenemos que el mensaje electrónico fue enviado por el Despacho, el 03 de junio de 2021 a las 11:27 a.m., y que conforme lo establece el Art. 8 del Dec. 806 del 2020, se debe tener por surtida la notificación dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje, por lo cual la notificación se tendrá por realizada el día 08 de junio de 2021, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 09 de junio de 2021. Y según el Art. 91 par. 3º se deben conceder 3 días para la reproducción de la demanda y conforme lo dispuesto en el Mandamiento de Pago No. 418 del 22 de junio del 2021, el termino para proponer excepciones es de diez (10) días, en conjunto feneció el veintinueve (29) de junio de 2021."* Por lo cual, el recurso debió interponerse con anterioridad al 29 de junio de 2021.

Ahora bien, es cierto que el 27 de septiembre del año 2021, la parte encausada solicitó nuevamente el link de acceso al expediente digital bajo radicado 2019-00150-00, el cual fue remitido de manera inmediata, y es al día siguiente, es decir 28 de septiembre del 2021 que se presentó el recurso de reposición materia de este pronunciamiento, el cual reiterando lo indicado en líneas precedente, fue incoado de manera extemporánea y en añadidura no debió correrse el traslado al aludido recurso.

En este orden de ideas, a juicio del Despacho, el togado tuvo la oportunidad suficiente para ejercer su Derecho a la Defensa desde el momento de la remisión del expediente digital, el día 03 de junio del año 2021, pues a pesar de haber sufrido moras en la remisión del expediente por la información confusa del togado y la alta carga laboral, fueron atendidas las solicitudes.

Por lo anterior, es menester para el Despacho, informar, que una vez aclarada la situación que genera confusión, el recurso interpuesto fue presentado de manera extemporánea y por ello no puede ser atendida como recurso; pero como quiera que el Art. 132 del C.G.P establece: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."* Si bien debe dejarse sin efectos jurídicos y procesales el traslado realizado al recurso de reposición impetrado por la Apoderada de la pasiva, si en garantía de los derechos que le asisten al extremo quejoso dentro de este asunto, si debía esta judicatura aclarar el tramite adelantado

¹ [JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co)

²² [JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co)



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

respecto a las solicitudes presentadas por la parte demandada, tal como se hizo en precedencia.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE DE DAR TRAMITE al Recurso de Reposición que presenta la togada de la pasiva, por ser considerado extemporáneo, conforme lo considerado en líneas precedentes.

SEGUNDO: En firme esta decisión pase a despacho para seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGÜEN VALVERDE
JUEZ



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL - RESTREPO V

ESTADO No. 15

**El auto anterior se notifica hoy nueve (09) de
marzo del 2022 a las 8 AM.**

JUAN MANUEL VELA ARIAS.

Secretario.

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5115b11ce61f4915fb7ab89c77e48c18a90fb9c2b22c87fe563999ff21ec44**

Documento generado en 08/03/2022 09:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>